

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **653/2021**, promovido por ***** , en contra de la resolución emitida por este Tribunal el **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **484/2020**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El nueve de septiembre de dos mil veinte, **C. ******* , demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

A) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), reclamo:

a) LA DEVOLUCION Y REEMBOLSO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA SUSCRITA, a razón de \$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), ya que es la cantidad que arroja al sumar las facturas tanto en pago de honorarios médicos, como material de curación, que la suscrita pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de mi trabajo.

b) El ilegal dictamen que arrojó como IMPROCEDENTE la petición de la suscrita sobre la autorización de reposición de gastos, misma que quedó asentada en la minuta de la reunión del 05 de septiembre del año 2017.

Del citado dictamen realizado por el CONSEJO TÉCNICO DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS MÉDICOS, se desprende la siguiente consideración: “en base al artículo 54 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto donde se refiere que el internamiento de los derechohabientes con fines médicos quirúrgicos en hospitales o sanatorios ajenos al Instituto sin la autorización de la Subdirección, relevará al Instituto de toda responsabilidad”, ahora bien del citado párrafo en el cual el CONSEJO TÉCNICO DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS MÉDICOS se escuda para no reembolsar el gasto médico por parte de la suscrita, se puede dilucidar que si el derechohabiente se atiende en cualquier otra clínica que no sea de ISSSTESON, aun así, que su vida y su salud corra peligro, este deberá omitir tratarse de manera urgente en ese hospital, privilegiando en todo momento un trámite administrativo antes que mi salud y bienestar.

Ahora bien, en el citado Reglamento de Servicios Médicos del Instituto en su artículo 48 nos dice:
ARTÍCULO 48.- (se transcribe).

Dicho precepto funge como una causa de exclusión en la que el Derechohabiente puede acudir a otra institución médica siempre y cuando sea de extrema urgencia y su vida corra peligro, como lo fue en el caso de la suscrita, dejando en claro la condicionante en que el paciente deberá dar aviso al Instituto dentro de las 24 horas siguientes, en el caso de la suscrita dicha determinación le fue imposible ya que se encontraba lejos de donde reside, lo cual fue producto de las actividades a las cuales se le comisionó por parte de su organismo patronal, aunado a esto la situación de extrema urgencia a la que fue sometida la suscrita hizo imposible poder cumplir con el presupuesto de dar aviso al ISSSTESON, bajo esta óptica cabe recalcar que no se podía dejar por fuera la salud y la vida de la que suscribe ya que es de explorado derecho que es una de las prerrogativas que más se ponderan en nuestra Carta Magna como lo es el Derecho a la Vida, privilegiando en todo momento este derecho por encima de cualquier trámite administrativo, en este tenor la suscrita se vio en la necesidad de sufragar todos y cada uno de los gastos que requirió para poder hacer prevalecer su salud, aún y cuando se encontraba por motivos de su trabajo en una comisión especial en la Ciudad de México, lo que le hacía imposible tener el contacto que hubiera deseado con el Instituto a fin de que este subrogara los gastos.

Sírvase tomar en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial para efectos de ilustrarnos sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas:

171995 V.1º. C.T.86 L. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007, Pág. 2639. LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 168099 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, enero de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: V.1º. C.T. J/67 Página: 2489 LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓ

LO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Además, solicito a este Tribunal, que admita mi demanda realizando de oficio control difuso de convencionalidad, en cuanto a sus facultades procede, es decir, que inaplique cualquiera norma jurídica y/o acto de autoridad que atente contra mis derechos humanos. Todo lo anterior para el efecto legal de que se admita y radique mi demanda en los términos solicitados.

Época: Décima Época Registro: 2012996 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. CXI/2016 (10ª.) Página: 1555 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2010888 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 163/2015 (10ª.) Página: 1495 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2009602 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, julio de 2015, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 2ª./J. 82/2015 (10ª.) Página: 781 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2008114 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 2ª./J. 99/2014 (10ª.) Página: 297 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.- (se transcribe).

HECHOS:

I.- Soy derechohabiente del ISSSTESON, es decir, soy Trabajadora del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con número de afiliación al Instituto 13097701, según se desprende de las constancias que anexo a la presente demanda.

II.- En virtud de que la suscrita laboro en el Instituto Municipal de Cultura y Arte de Guaymas, dependiente del Ayuntamiento, fui comisionada por mi superior, para acudir a la Ciudad de México de los días 31 de julio al 12 de agosto del presente año, y solicitar apoyos para las actividades culturales de las cuales tengo encomendadas, particularmente se me pidió que fuera a la Secretaría de Cultura, Comisión de Cinematografía de la Cámara de Diputados entre otros, ya que tenía eventos culturales en puerta.

III.- Es el caso que, estando en la Ciudad de México, con fecha 02 de agosto del presente año, tuve una Urgencia Médica, por lo que me tuvieron que intervenir en una Clínica denominada San Francisco, siendo el hospital más cercano ya que mi vida corría peligro, en donde me operaron urgentemente por APENDICITIS AGUDA FASE 4.

IV.- Debido a lo anterior, la suscrita una vez que fui dada de alta, y después de que me presente a trabajar normalmente en mi fuente de trabajo, acudí a la Policlínica de ISSSTESON, ubicada en el Puerto de Guaymas, para que me asesoraran sobre mi situación y respecto a los gastos médicos que tuve que erogar de urgencia en la Ciudad de México; precisando que dichos gastos corrieron por parte de la suscrita, pues en ese momento y por la urgencia en la que me vi involucrada resultaba imposible cumplir con los trámites administrativos para hacer efectivo el reembolso ya que mi vida corría peligro, sin embargo después de traerme en vueltas durante varios días, me dijeron que solamente me podían resolver mi problema en la ciudad de Hermosillo.

V.- Razón por la cual en cuanto tuve oportunidad de acudir a oficina generales de ISSSTESON, en Hermosillo, lo hice con fecha 28 de agosto de 2017, presentando por escrito mi solicitud de reembolso al subdirector de Servicios Médicos del ISSSTESON, mismo que anexo a la presente demanda con sus legajos, de los cuales se desprenden los gastos médicos erogados y el diagnóstico de mi atención médica.

VI.- En virtud de que no había recibido respuesta por parte de la autoridad responsable, y ya habían transcurrido más de tres meses, me presente personalmente el día viernes 01 de diciembre de 2017, en las oficinas de la Subdirección Médica del ISSSTESON, ubicadas en Blvr. Hidalgo no. 15 piso 3, de esta ciudad; en donde fui atendida por una persona que estaba en recepción y al preguntarle por mi trámite, me dijo que me esperara un momento y entro a la oficina del Subdirector Médico, después de un momento salió y me dice que no me han podido dar respuesta a mi escrito porque no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, a lo cual respondo que ya que me encontraba presente me dieran mi respuesta, diciéndome verbalmente que mi petición no procedió porque no pedí autorización al Subdirector Médico, a lo cual les exigí que me lo dieran por escrito, pidiéndome que firmara de recibido un oficio, de cual solo me entregaron copia simple, sin dármele en original, razón por la cual les pedí una explicación del porque no me lo daban en original, y me dijeron que no podían darme pruebas para que los demande, y que además si insistía me quitarían el servicio médico.

VII.- Es importante señalar que la suscrita se encuentra en tiempo y forma reclamando el pago de los gastos médicos que yo misma sufrague por motivos de salud, pues al estar en la Ciudad de México realizando actividades laborales propias de la comisión que se me asignó por mi patronal, sufrí de un padecimiento que puso en riesgo mi vida que y que me exigí actuar de inmediato, ignorando cualquier procedimiento administrativo para el reclamo de las erogaciones que realizó, viéndome en la necesidad de ver primeramente por mi bienestar y salud, apelando a la responsabilidad patronal y la buena voluntad DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), todo lo anterior se trae a colación, debido a que debido a pandemia/contingencia por covid-19, este H. Tribunal entro en periodo de receso obligatorio debido a la extrema urgencia y el cuidado de la salud de las personas que aquí laboran, abarcando este periodo del 17/03/2020 al 02/08/2020, fechas en las que no corrió término para prescripción del derecho reclamado.

2.- Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.

EN CUÁNTO A LAS PRESTACIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

En primer término, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN contenida en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que dicen: ARTICULO 101.- (se transcribe). ARTICULO 516.- (se transcribe).

Es decir si la actora al ejercitar su acción, lo hizo de manera extemporánea deberá absolverse al Instituto de cualquier prestación, esto es así, pues de la narración de los hechos de su demanda, la actora acudió a las Instalaciones del Instituto en donde recibió y firmó de su puño y letra el oficio SSMCTRG-586-2017, expedido por el Consejo Técnico de la Subdirección Médica, en el cual se le hace saber la improcedencia de su solicitud por no cumplir con los requisitos requeridos en el mes de septiembre de 2017 y la demanda la presentó hasta el 09 de septiembre de 2020, transcurrió en demasía el término de un año para poder ejercitar su acción, pues el derecho nació en septiembre de 2017, teniendo hasta el mes de septiembre de 2018, para ejercer su acción, y fue hasta el mes de septiembre de 2020, cuando presentó su demanda, entonces, es más que evidente que transcurrió en exceso el término de un año para ejercitar la acción.

En cuanto a las reclamaciones:

a).- Es del todo improcedente la devolución y reembolso de gastos médicos prestación que solicita la actora, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada el pago de \$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), ello en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no se encuentra obligado a pagar dicha prestación cuando no se cumplan los requisitos que legales y reglamentarios, por un lado en la Ley 38 del ISSSTESON, no existe normatividad que obligue a mi representado a cubrir dichas prestaciones, y por otro lado, es evidente de que no se cumplieron los requisitos que establece los artículos 48 y 54 del Reglamento de Servicio Médicos del ISSSTESON, que dicen: ARTÍCULO 48.- (se transcribe). ARTÍCULO 54.- (se transcribe).

Como es el caso que nos ocupa, se omitieron dichos requisitos que son indispensables, tanto el de dar aviso oportuno y contar con la autorización de la propia Subdirección Médica, esto se puede haber realizado por cualquier medio pues no existe excusa válida, ya que en la actualidad hay diversos medios tecnológicos de comunicación como lo son el teléfono, celulares, correos electrónicos e incluso por medio de su patrón que supuestamente la comisionó para realizar labores fuera del territorio del Estado, mismo que puedo dar aviso inmediato al Instituto y ante tan grave omisión da por resultado la improcedente la reclamación hecha por la actora, aunado a como que se expresó en párrafos anteriores la acción se encuentra totalmente prescrita.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto que, en el periodo de 2017, fue derechohabiente del ISSSTESON.

2.- El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega por no ser hechos atribuible a mi representado. Cabe aclarar que la narración de este hecho la actora omite precisar que los hechos supuestamente ocurrieron en el año 2017.

3.- El hecho marcado con el número TRES, ni se afirma ni se niega por no ser hechos atribuible a mi representado. Cabe aclarar que la narración de este hecho la actora omite precisar que los hechos supuestamente ocurrieron en el año 2017.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, es cierto. Cabe hacer la precisión que dicha solicitud no reunió los requisitos para su procedencia.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, es falso como lo expone la actora, primeramente, dice que habían transcurrido tres meses, si la solicitud la presentó el 28 de agosto de 2017 y por lo que, para el 01 de septiembre de 2017, no habían transcurrido tres meses, evidenciándose la falsedad de su dicho. Además, es falso que el personal del Instituto la haya amenazado con quitarle el servicio médico, eso es totalmente absurdo.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, es falso, que se encuentre en tiempo y forma presentando la demanda y a la cual se le da contestación, pues como se dijo los eventos ocurrieron en el mes de septiembre de 2017 tal y como la propia actora lo manifestó y viene hasta el mes de septiembre de 2020, a presentar la demanda, independiente del lapso transcurrido del cierre del Tribunal por causas de la contingencia sanitaria del COVID 19. A su vez dice que ignora cualquier procedimiento administrativo para el reclamó de las erogaciones, también es falso pues presentó su solicitud de reembolsó el 28 de agosto de 2017, sin cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, independientemente de ello, el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTÁ DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición de la demandante, careciendo de toda lógica jurídica, como se aclaró al dar contestación en el capítulo de prestaciones.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda, la acción principal de la actora está presentada de manera incorrecta al no cumplir con los requisitos legales.

3.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. ARTICULO 101.- (se transcribe). ARTICULO 516.- (se transcribe).

Es decir, si la actora al ejercitar su acción, lo hizo de manera extemporánea deberá absolverse al Instituto de cualquier prestación, esto es así, pues de la narración de los hechos de su demanda, la actora acudió a las instalaciones del Instituto en donde recibió y firmó de su puño y letra el oficio SSMCTRG-586-2017, expedido por el Consejo Técnico de la Subdirección Médica, en el cual se le hace saber la improcedencia de su solicitud por no cumplir con los requisitos requeridos en el mes de septiembre de 2017 y la demanda la presentó hasta el 09 de septiembre de 2020, transcurrió en demasía el término de un año para poder ejercitar su acción, pues el derecho nació en septiembre de 2017, teniendo hasta el mes de septiembre de 2018, para ejercer su acción, y fue hasta el mes de septiembre de 2020, cuando presentó su demanda, entonces, es más que evidente que transcurrió en exceso el término de un año para ejercitar la acción.

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las prestaciones reclamadas por la actora por resultar totalmente improcedentes.

5.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día doce de mayo del dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de seis de septiembre del dos mil diecisiete, visible a foja catorce del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, visible a foja quince del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en factura, que obra a foja dieciséis del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, que obra a foja diecisiete del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en factura, visible a foja dieciocho del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de estado de cuenta, visible a fojas de la diecinueve a la veintiuno del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en recibo de honorarios, que obra a foja veintidós del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en factura número 3741, visible a foja veintitrés del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en estado de cuenta, visible a foja veinticuatro del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en resumen médico, visible a foja veinticinco del sumario; 14.- DOCUMENTAL, consistente en diagnóstico, que obra a foja veintiséis del sumario; 15.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de treinta de julio del dos mil diecisiete, visible a foja veintisiete del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en recibos de pago que obran a fojas veintiocho y veintinueve del sumario; 17.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de treinta de julio del dos mil diecisiete, que obra a foja treinta del sumario; 18.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial, visible a foja treinta y uno del sumario.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO;
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **653/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo.

Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

1.- Declare insubsistente el laudo reclamado de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.

2.- Emitir otro laudo en el cual desestime la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y resuelva conforme a derecho corresponda.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante

decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 2º.**- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“**ARTÍCULO 112.**- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“**ARTÍCULO SEXTO.** - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

III.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- Personalidad: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la devolución y reembolso de los gastos generados por la accionante, a razón de **\$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de honorarios

médicos, como material de curación, que pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo; y señala como ilegal el dictamen que arrojó como improcedente la petición sobre la autorización de reposición de gastos, misma que quedó asentada en la minuta de la reunión del **05 de septiembre del año 2017**; por encontrarse prescrita la acción para ejercitar la acción.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal,

cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VIII.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se deja sin efectos la resolución de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **484/2020**; y se dicta otra en la cual se desestima la prescripción opuesta por la parte demandada.

IX.- ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al dar contestación a la demanda opone la excepción de prescripción de la acción de la demanda en los siguientes términos:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. ARTICULO 101.- (se transcribe). ARTICULO 516.- (se transcribe).

Es decir, si la actora al ejercitar su acción, lo hizo de manera extemporánea deberá absolverse al Instituto de cualquier prestación, esto es así, pues de la narración de los hechos de su demanda, la actora acudió a las instalaciones del Instituto en donde recibió y firmó de su puño y letra el oficio SSMCTRG-586-2017, expedido por el Consejo Técnico de la Subdirección Médica, en el cual se le hace saber la improcedencia de su solicitud por no cumplir con los requisitos requeridos en el mes de septiembre de 2017 y la demanda la presentó hasta el 09 de septiembre de 2020, transcurrió en demasía el término de un año para poder ejercitar su acción, pues el derecho nació en septiembre de 2017, teniendo hasta el mes de septiembre de 2018, para ejercer su acción, y fue hasta el mes de septiembre de 2020, cuando presentó su demanda, entonces, es más que evidente que transcurrió en exceso el término de un año para ejercitar la acción.”

Esta Sala Superior en cumplimiento de la ejecutoria de mérito desestima la excepción de prescripción opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

La actora confiesa expresamente que demanda la devolución y reembolso de los gastos generados por la accionante, a razón de \$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que arroja la suma de las facturas tanto en pago de honorarios médicos, como material de curación, que pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo; y que dicha cantidad no le fue devuelta o pagada ya que el Instituto determinó la improcedencia de dicha solicitud mediante minuta de la reunión del 05 de septiembre del año dos mil diecisiete, y que fue notificada de dicha improcedencia el **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, cuando acudió a las oficinas de la Subdirección Medica del ISSSTESON, ubicadas en el Boulevard Hidalgo no. 15 piso 3, de esta ciudad.

El oficio a que hace referencia la actora, le fue admitido como prueba, mismo que obra a foja catorce, del cual se advierte que fue emitido el seis de septiembre de dos mil diecisiete, y que se establece en el mismo:

“Con base en el reglamento del Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON, vigente se hace de su conocimiento que se analizó y dictaminó como IMPROCEDENTE la reposición de gastos médicos como consta en la minuta de la reunión del 05 de septiembre del 2017.

Lo anterior en base al artículo 54 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto donde se refiere que el internamiento de los derechohabientes con fines médicos quirúrgicos en hospitales o sanatorios ajenos al Instituto sin autorización de la Subdirección, relevará al Instituto de toda responsabilidad...”

El demandado al respecto infiere que se encuentra prescrita dicha solicitud de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que la actora acudió a las instalaciones del Instituto en donde recibió y firmó de su puño y letra el oficio SSMCTRG-586-2017, expedido por el Consejo

Técnico de la Subdirección Médica, en el cual se le hace saber la improcedencia de su solicitud por no cumplir con los requisitos requeridos en el mes de septiembre de dos mil diecisiete y la demanda la presentó hasta el nueve de septiembre de dos mil veinte, que le había transcurrido en demasía el término de un año para poder ejercitar su acción, pues el derecho nació en septiembre de dos mil diecisiete, teniendo hasta el mes de septiembre de dos mil dieciocho, para ejercer su acción, y fue hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, cuando presentó su demanda, entonces, que transcurrió en exceso el término de un año para ejercitar la acción.

De las anteriores confesionales expresas, se desprenden los elementos necesarios que permiten a esta Sala Superior, analizar la excepción de prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello solo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral.

En efecto, la referida supletoriedad debe atenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social,

entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendiente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos.

Ahora, el numeral 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dispone:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto”.

Como se advierte del anterior numeral, a diferencia del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que infiere el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este establece que cualquier prestación en dinero a cargo de este Instituto, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en su favor, no así de un año como lo expresa el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Respecto al tema de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 170/2009, estableció que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de un inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, en atención al principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su

otorgamiento o fijación correcta, porque la misma dura igual tiempo que el derecho respectivo al formar ambos una unidad indiscutible.

Lo antes sentado es la regla general, de modo que si la principal es el derecho a la jubilación y a la pensión que es de carácter imprescriptible, luego, los incrementos a una pensión son lo accesorio, puesto que indudablemente son consecuencia de aquel derecho de pensión otorgado al trabajador.

Precisó el Alto Tribunal que la anterior aseveración derivo de una correcta interpretación jurídica del artículo 186 (actual 248) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y, como regla específica. Que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles.

Así, el numeral de mérito debe interpretarse en el sentido de que si, por una parte, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; por otra parte, lo que sí prescribe en el plazo señalado son: 1. Las pensiones caídas (las pensiones que nunca han sido cobradas ni incluso parcialmente); 2. Las indemnizaciones globales (pago extraordinario en calidad de reparación económica por resarcimiento de daños) y 3. Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, debiéndose entender que este último supuesto se refiere a cualquier otra prestación en dinero, es decir, diferente a las relacionadas con el derecho a la jubilación y a la pensión, por lo que es incorrecto entender que los derechos pensionarios se encuentran sujetos a prescripción, toda vez que la propia norma señala expresamente que son imprescriptibles.

En atención a las anteriores consideraciones del máximo Tribunal del País y a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el precepto aplicable para la prescripción de la acción intentada por la actora, consistente en la

devolución y reembolso de los gastos médicos erogados de urgencia, es el artículo 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puesto que por una parte es la ley que rige los reclamos solicitados y partiendo de su contenido en el existe mayo beneficio para la trabajadora respecto al tema de prescripción de la acción.

En esa tesitura, si la parte demandada fundo la excepción de prescripción en el diverso artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y el 516 de la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que la misma es improcedente, en la medida que en principio la prescripción de la acción no actualiza en un año, pues si su derecho de accionar inicio el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el término de prescripción de tres años, conforme al artículo 92 de la Ley 38, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fenecía el uno de diciembre del dos mil veinte.

Por ende, no opera la prescripción de la acción intentada, puesto que la presentación de la demanda ante la autoridad responsable la realizó el nueve de septiembre del dos mil veinte.

Al no haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se entra al estudio del presente asunto.

X. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

La actora demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **LA DEVOLUCIÓN Y REEMBOLSO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ACCIONANTE**, a razón de **\$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)**, ya que es la cantidad que arroja al sumar las facturas tanto en pago de honorarios médicos, como material de curación, que pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se

encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo.

Demanda la ilegalidad del dictamen que arrojó como improcedente la petición sobre la autorización de reposición de gastos, misma que quedó asentada en la minuta de la reunión del cinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

La actora, señalo como hechos:

I.- Soy derechohabiente del ISSSTESON, es decir, soy Trabajadora del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con número de afiliación al Instituto 13097701, según se desprende de las constancias que anexo a la presente demanda.

II.- En virtud de que la suscrita laboro en el Instituto Municipal de Cultura y Arte de Guaymas, dependiente del Ayuntamiento, fui comisionada por mi superior, para acudir a la Ciudad de México de los días 31 de julio al 12 de agosto del presente año, y solicitar apoyos para las actividades culturales de la cuales tengo encomendadas, particularmente se me pidió que fuera a la Secretaria de Cultura, Comisión de Cinematografía de la Cámara de Diputados entre otros, ya que tenía eventos culturales en puerta.

III.- Es el caso que, estando en la Ciudad de México, con fecha 02 de agosto del presente año, tuve una Urgencia Médica, por lo que me tuvieron que intervenir en una Clínica denominada San Francisco, siendo el hospital más cercano ya que mi vida corría peligro, en donde me operaron urgentemente por APENDICITIS AGUDA FASE 4.

IV.- Debido a lo anterior, la suscrita una vez que fui dada de alta, y después de que me presente a trabajar normalmente en mi fuente de trabajo, acudí a la Policlínica de ISSSTESON, ubicada en el Puerto de Guaymas, para que me asesoraran sobre mi situación y respecto a los gastos médicos que tuve que erogar de urgencia en la Ciudad de México; precisando que dichos gastos corrieron por parte de la suscrita, pues en ese momento y por la urgencia en la que me vi involucrada resultaba imposible cumplir con los trámites administrativos para hacer efectivo el reembolso ya que mi vida corría peligro, sin embargo después de traerme en vueltas durante varios días, me dijeron que solamente me podían resolver mi problema en la ciudad de Hermosillo.

V.- Razón por la cual en cuanto tuve oportunidad de acudir a oficina generales de ISSSTESON, en Hermosillo, lo hice con fecha 28 de agosto de 2017, presentando por escrito mi solicitud de reembolso al subdirector de Servicios Médicos del ISSSTESON, mismo que anexo a la presente demanda con sus legajos, de los cuales se desprenden los gastos médicos erogados y el diagnostico de mi atención médica.

VI.- En virtud de que no había recibido respuesta por parte de la autoridad responsable, y ya habían transcurrido más de tres meses, me presente personalmente el día viernes 01 de diciembre de 2017, en las oficinas de la Subdirección Medica del ISSSTESON, ubicadas en Blvr. Hidalgo no. 15 piso 3, de esta ciudad; en donde fui atendida por una persona que estaba en recepción y al preguntarle por mi tramite, me dijo que me esperara un momento y entro a la oficina del Subdirector Médico, después de un momento salió y me dice que no me han podido dar respuesta a mi escrito porque no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, a lo cual respondo que ya que me encontraba presente me dieran mi respuesta, diciéndome verbalmente que mi petición no procedió porque no pedí autorización al Subdirector Médico, a lo cual les exigí que me lo dieran por escrito, pidiéndome que firmara de recibido un oficio, de cual solo me entregaron copia simple, sin dármelo en original, razón por la cual les pedí una explicación del porque no me lo daban en original, y me dijeron que no podían darme pruebas para que los demande, y que además si insistía me quitarían el servicio médico.

VII.- Es importante señalar que la suscrita se encuentra en tiempo y forma reclamando el pago de los gastos médicos que yo misma sufrague por motivos de salud, pues al estar en la Ciudad de México realizando actividades laborales propias de la comisión que se me asigno por mi patronal, sufrí de un padecimiento que puso en riesgo mi vida que y que me exigió actuar de inmediato, ignorando cualquier procedimiento administrativo para el reclamo de las erogaciones que realizó, viéndome en la necesidad de ver primeramente por mi bienestar y salud, apelando a la responsabilidad patronal y la buena voluntad DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), todo lo anterior se trae a colación, debido a que debido a pandemia/contingencia por covid-19, este H. Tribunal entro en periodo de receso obligatorio debido a la extrema urgencia y el cuidado de la

salud de las personas que aquí laboran, abarcando este periodo del 17/03/2020 al 02/08/2020, fechas en las que no corrió término para prescripción del derecho reclamado”.

El Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesto a los hechos señalados por la actora:

“Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

En primer término, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN contenida en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que dicen: ARTICULO 101.- (se transcribe). ARTICULO 516.- (se transcribe).

Es decir si la actora al ejercitar su acción, lo hizo de manera extemporánea deberá absolverse al Instituto de cualquier prestación, esto es así, pues de la narración de los hechos de su demanda, la actora acudió a las Instalaciones del Instituto en donde recibió y firmó de su puño y letra el oficio SSMCTRG-586-2017, expedido por el Consejo Técnico de la Subdirección Médica, en el cual se le hace saber la improcedencia de su solicitud por no cumplir con los requisitos requeridos en el mes de septiembre de 2017 y la demanda la presentó hasta el 09 de septiembre de 2020, transcurrió en demasía el término de un año para poder ejercitar su acción, pues el derecho nació en septiembre de 2017, teniendo hasta el mes de septiembre de 2018, para ejercer su acción, y fue hasta el mes de septiembre de 2020, cuando presentó su demanda, entonces, es más que evidente que transcurrió en exceso el término de un año para ejercitar la acción.

En cuanto a las reclamaciones:

a).- Es del todo improcedente la devolución y reembolso de gastos médicos prestación que solicita la actora, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada el pago de \$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), ello en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no se encuentra obligado a pagar dicha prestación cuando no se cumplan los requisitos que legales y reglamentarios, por un lado en la Ley 38 del ISSSTESON, no existe normatividad que obligue a mi representado a cubrir dichas prestaciones, y por otro lado, es evidente de que no se cumplieron los requisitos que establece los artículos 48 y 54 del Reglamento de Servicio Médicos del ISSSTESON, que dicen: ARTÍCULO 48.- (se transcribe). ARTÍCULO 54.- (se transcribe).

Como es el caso que nos ocupa, se omitieron dichos requisitos que son indispensables, tanto el de dar aviso oportuno y contar con la autorización de la propia Subdirección Médica, esto se pudo haber realizado por cualquier medio pues no existe excusa válida, ya que en la actualidad hay diversos medios tecnológicos de comunicación como lo son el teléfono, celulares, correos electrónicos e incluso por medio de su patrón que supuestamente la comisionó para realizar labores fuera del territorio del Estado, mismo que pudo dar aviso inmediato al Instituto y ante tan grave omisión da por resultado la improcedente la reclamación hecha por la actora, aunado a como que se expresó en párrafos anteriores la acción se encuentra totalmente prescrita.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto que, en el periodo de 2017, fue derechohabiente del ISSSTESON.

2.- El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega por no ser hechos atribuible a mi representado. Cabe aclarar que la narración de este hecho la actora omite precisar que los hechos supuestamente ocurrieron en el año 2017.

3.- El hecho marcado con el número TRES, ni se afirma ni se niega por no ser hechos atribuible a mi representado. Cabe aclarar que la narración de este hecho la actora omite precisar que los hechos supuestamente ocurrieron en el año 2017.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, es cierto. Cabe hacer la precisión que dicha solicitud no reunió los requisitos para su procedencia.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, es falso como lo expone la actora, primeramente, dice que habían transcurrido tres meses, si la solicitud la presentó el 28 de agosto de 2017 y por lo que, para el 01 de septiembre de 2017, no habían transcurrido tres meses,

evidenciándose la falsedad de su dicho. Además, es falso que el personal del Instituto la haya amenazado con quitarle el servicio médico, eso es totalmente absurdo.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, es falso, que se encuentre en tiempo y forma presentando la demanda y a la cual se le da contestación, pues como se dijo los eventos ocurrieron en el mes de septiembre de 2017 tal y como la propia actora lo manifestó y viene hasta el mes de septiembre de 2020, a presentar la demanda, independiente del lapso transcurrido del cierre del Tribunal por causas de la contingencia sanitaria del COVID 19. A su vez dice que ignora cualquier procedimiento administrativo para el reclamo de las erogaciones, también es falso pues presentó su solicitud de reembolso el 28 de agosto de 2017, sin cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, independientemente de ello, el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTÁ DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición de la demandante, careciendo de toda lógica jurídica, como se aclaró al dar contestación en el capítulo de prestaciones.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda, la acción principal de la actora está presentada de manera incorrecta al no cumplir con los requisitos legales.

3.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. ARTICULO 101.- (se transcribe). ARTICULO 516.- (se transcribe).

Es decir, si la actora al ejercitar su acción, lo hizo de manera extemporánea deberá absolverse al Instituto de cualquier prestación, esto es así, pues de la narración de los hechos de su demanda, la actora acudió a las instalaciones del Instituto en donde recibió y firmó de su puño y letra el oficio SSMCTRG-586-2017, expedido por el Consejo Técnico de la Subdirección Médica, en el cual se le hace saber la improcedencia de su solicitud por no cumplir con los requisitos requeridos en el mes de septiembre de 2017 y la demanda la presentó hasta el 09 de septiembre de 2020, transcurrió en demasía el término de un año para poder ejercitar su acción, pues el derecho nació en septiembre de 2017, teniendo hasta el mes de septiembre de 2018, para ejercer su acción, y fue hasta el mes de septiembre de 2020, cuando presentó su demanda, entonces, es más que evidente que transcurrió en exceso el término de un año para ejercitar la acción.

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las prestaciones reclamadas por la actora por resultar totalmente improcedentes.

5.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda. “.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De las referidas confesionales, se desprende que la **LITIS** del presente juicio es determinar si le asiste el derecho a la actora para demandar la devolución y reembolso de los gastos generados por la accionante, a razón de **\$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL**

QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que arroja la suma de las facturas tanto en pago de honorarios médicos, como material de curación, que pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo; y la ilegalidad del dictamen que arrojó como improcedente la petición sobre la autorización de reposición de gastos, misma que quedó asentada en la minuta de la reunión del cinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

Respecto al pago de la devolución y/o reembolso de gastos médicos que solicita la parte actora, por la cantidad de **\$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que arroja la suma de las facturas por concepto del pago de honorarios médicos y material de curación, derivados de la cirugía que le realizaron el dos de agosto del dos mil diecisiete, con motivo de una urgencia médica, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo que tenía para con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

La actora acredita en juicio que fue el dos de agosto del dos mil diecisiete que padecía dolor abdominal agudo, y que fue diagnosticada con apendicitis aguda abscedada y perforada, y que fue el mismo dos de agosto del dos mil diecisiete que en la Ciudad de México, le realizaron una cirugía que consistió en una apendicetomía, siendo hasta el cuatro de agosto que se determinó su egreso hospitalario, como lo acredita con el resumen médico, visible a foja veinticinco del sumario, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al respecto, es aplicable el Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON y en específico, son aplicables los artículos 48 y 54, los cuales establecen:

“Artículo 48. Los derechohabientes enfermos, únicamente podrán ser internados mediante orden de un médico participante en el programa del Instituto, sea en los hospitales propios o contratados para tal fin, debiendo recabarse la autorización correspondiente.

En los casos de extrema urgencia el paciente podrá recurrir a los servicios subrogados o a las unidades propias del Instituto sin orden de internamiento, en esos caso el paciente o sus familiares deberán dar aviso en un tiempo no mayor de 24 horas a las autoridades del Instituto.”

Los derechohabientes que padezcan alguna enfermedad, deberán acudir a los consultorios del Instituto o de los médicos subrogados durante las horas normales de consulta, para el diagnóstico y tratamiento de su enfermedad”.

“Artículo 54.- El internamiento de los derechohabientes con fines médicos quirúrgicos en hospitales o sanatorios ajenos al Instituto, sin la autorización de la Subdirección, relevará al Instituto de toda responsabilidad”.

De la transcripción anterior, se advierte el requisito que se debe cumplir el derechohabientes del Instituto demandado en caso de extrema urgencia, al requerir los servicios subrogados o en las unidades propias del Instituto sin orden de internamiento el cual consiste en que el paciente y/o derechohabiente del Instituto o sus familiares deberán dar aviso en un tiempo no mayor de 24 horas a las autoridades del Instituto.

Debiéndose entender que dichas veinticuatro horas correrán a partir que el derechohabiente o paciente, este en posibilidades de dar aviso, como es el caso de ser dado de alta de la hospitalización, pues nadie puede ser obligado a lo imposible, ya que se desconoce si dentro de esa hospitalización, estuvo o no consciente el paciente.

Ahora bien, del caudal probatorio ofrecido y admitido a la actora, consistente en:

CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,
POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER
FACULTADES PARA ELLO.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO,
LEGAL Y HUMANO.

DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de
seis de septiembre del dos mil diecisiete, visible a foja catorce del
sumario;

DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintiocho de
agosto del dos mil diecisiete, visible a foja quince del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en factura, que obra a foja
dieciséis del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en escrito de diecisiete de
agosto del dos mil diecisiete, que obra a foja diecisiete del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en factura, visible a foja
dieciocho del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en copia simple de estado de
cuenta, visible a fojas de la diecinueve a la veintiuno del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en recibo de honorarios, que
obra a foja veintidós del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en factura número 3741,
visible a foja veintitrés del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en estado de cuenta, visible a
foja veinticuatro del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en resumen médico, visible a
foja veinticinco del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en diagnóstico, que obra a foja veintiséis del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en oficio de treinta de julio del dos mil diecisiete, visible a foja veintisiete del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en recibos de pago que obran a fojas veintiocho y veintinueve del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de treinta de julio del dos mil diecisiete, que obra a foja treinta del sumario;

DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial, visible a foja treinta y uno del sumario.

De la documental consistente en escrito suscrito por la actora, visible a foja quince, se advierte que fue hasta el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, en el que la hoy actora solicitó al Subdirector de Servicios Médicos de ISSSTESON, el reembolso de gastos de cirugía y hospitalización hoy demandados.

Luego entonces, si el artículo 48 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON, ordena que deberá darse aviso al Instituto dentro del término de veinticuatro horas, a saber cinco de agosto del dos mil diecisiete, un día después que fue dada de alta de su hospitalización, y no fue hasta el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete que realizó dicho aviso, deviene improcedente las prestaciones reclamadas por la actora, al haberse excedido veinticuatro días su aviso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON, previamente transcrito este Tribunal decreta improcedente la acción demandada por la **C. ******* por la devolución y reembolso de los gastos generados por la accionante, a razón de **\$55,526.63**

(CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de honorarios médicos, como material de curación, que pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo; así como la legalidad del dictamen que arrojó como improcedente la petición sobre la autorización de reposición de gastos, misma que quedó asentada en la minuta de la reunión del cinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

Por lo anterior se absuelve a al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar a la actora ***** la devolución y reembolso de los gastos generados por la accionante, a razón de **\$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de honorarios médicos, como material de curación, que pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo; y se decreta la legalidad del dictamen que arrojó como improcedente la petición sobre la autorización de reposición de gastos, misma que quedó asentada en la minuta de la reunión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete; por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en este Considerando.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **653/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la

concesión del amparo. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

1.- Declare insubsistente el laudo reclamado de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.

2.- Emitir otro laudo en el cual desestime la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y resuelva conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

TERCERO: Se deja sin efectos la resolución de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CUARTO: se absuelve a al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar a la actora ***** , la devolución y reembolso de los gastos generados por la accionante, a razón de **\$55,526.63 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de honorarios médicos, como material de curación, que pago por su cuenta con motivo de una cirugía de urgencia, mientras se encontraba en la Ciudad de México con motivo de las funciones propias de su trabajo; y se decreta la legalidad del dictamen que arrojó

como improcedente la petición sobre la autorización de reposición de gastos, misma que quedó asentada en la minuta de la reunión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete; por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En veintidós de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.